

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 047

Fecha Estado: 07/05/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05376311200120190006001	EJECUTIVO HIPOTECARIO	RAMON ELÍAS COSSIO VARGAS Y OTRO	FLORES DEL CAMPO S.A.S	REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REALIZAR NUEVO ESTUDIO DE DEMANDA	04/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101318400120170021101	SUCESIÓN TESTADA	ALBERTO ANTONIO AGUDELO SOLÍS Y OTROS	ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS (CAUSANTE)	CONFIRMA Y REVOCA PARCIALMENTE. NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	06/05/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de mayo de dos mil veinte

Proceso	Sucesión testada
Causante:	Roberto Luis Agudelo Solís
Interesados:	Alberto Antonio Agudelo Solís y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar
Rdo. Interno	2019-00395
Radicado:	05-101-31-84-001-2107-00211-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma parcialmente y Revoca parcialmente decisión de primera instancia.
Asunto	Inclusión de acreencias en la sucesión - Del cumplimiento imperativo de los términos judiciales – Interrupción de la prescripción de las acreencias en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Análisis de la prescripción extintiva y de los fenómenos atinentes a la misma, tales como su interrupción, renuncia y suspensión.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

RADICADO N° 2017-00211-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO y la sociedad DIABONOS S.A., a través de sus mandatarios judiciales, frente al auto del 26 de septiembre de 2019 dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, por cuya virtud se resolvió sobre las objeciones formuladas por los interesados frente a las acreencias denunciadas por dichos acreedores en la diligencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que dentro de la referida sucesión actúan como herederos los señores Alberto Antonio, Carlos Enrique, Santiago de Jesús, Luz Stella y María Graciela Agudelo Solís, así como Sofía Inés Agudelo de Ortíz; y en su calidad de cónyuge supérstite compareció la señora Letty González Lizcano.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los Inventarios y Avalúos de la sucesión

Ante la mencionada dependencia judicial, el 23 de julio de 2019 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión del causante **ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS**, donde relacionaron varios activos y pasivos por los interesados intervinientes, como se observa en la siguiente tabla:

	ACTIVOS	VALOR
1	Inmueble M.I. Nro. 005-1438 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$199.798.820
2	Inmueble M.I. Nro. 005-1436 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$195.720.360
3	Inmueble M.I. Nro. 005-1442 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$134.351.520
4	Inmueble M.I. Nro. 005-1443 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$243.289.860
5	Inmueble M.I. Nro. 005-1444 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$171.120.000
6	Inmueble M.I. Nro. 005-1446 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$771.889.516
7	Inmueble M.I. Nro. 005-1447 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$247.954.220
8	Inmueble M.I. Nro. 005-1437 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$611.833.760
9	Inmueble M.I. Nro. 005-1441 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$162.305.460
10	Inmueble M.I. Nro. 005-1435 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$56.356.140
11	Inmueble M.I. Nro. 005-1445 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$127.385.820
12	Inmueble M.I. Nro. 005-1440 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$39.571.500
13	Inmueble M.I. Nro. 005-1439 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$594.645.500
14	Inmueble M.I. Nro. 005-1314 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$954.738.000
15	Inmueble M.I. Nro. 005-18003 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$288.171.500
16	Inmueble M.I. Nro. 005-9242 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$1.475.196.000

17	Inmueble M.I. Nro. 005-6965 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$853.890.000
18	Inmueble M.I. Nro. 005-7946 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$190.000.000
19	Inmueble M.I. Nro. 005-7931 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$3.000.000
20	Inmueble M.I. Nro. 005-7916 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$26.000.000
21	Inmueble M.I. Nro. 005-1325 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$1.609.257.000
22	Inmueble M.I. Nro. 005-12393 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$204.511.215
23	Inmueble M.I. Nro. 005-29359 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$20.950.000
24	Inmueble M.I. Nro. 005-26986 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$10.700.000
25	Inmueble M.I. Nro. 005-10768 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$16.782.453
TOTAL ACTIVO BRUTO		\$7.735.697.840
PASIVO		
		VALOR
1	Deuda en favor de SANTIAGO AGUDELO SOLIS	\$70.000.000
2	Impuesto Predial	\$37.373.300
TOTAL PASIVO		\$107.373.300

A la audiencia comparecieron en calidad de acreedores de la sucesión las siguientes personas naturales y jurídicas:

	ACREENCIA	ACREEDOR	VALOR	OBSERVACIONES
1	Factura de venta Nro. 251776 del 13 de febrero de 2013	DIABONOS S.A	\$ 253.165.500	Inclusión aceptada por todas las partes excepto por Luz Stella Agudelo quien invoca la prescripción de las facturas
2	Factura de venta Nro. 252706 del 27 de febrero de 2013	DIABONOS S.A	\$ 17.720.000	Inclusión aceptada por todas las partes excepto por Luz Stella Agudelo quien invoca la prescripción de las facturas
3	Factura de venta Nro. 252718 del 27 de febrero de 2013	DIABONOS S.A	\$ 4.018.500	Inclusión aceptada por todas las partes, excepto por Luz Stella Agudelo quien invoca la prescripción de las facturas
4	Factura de venta Nro. 272154 del 24 de octubre de 2013	DIABONOS S.A	\$ 361.665.000	Inclusión aceptada por todas las partes excepto por Luz Stella Agudelo quien invoca la prescripción de las facturas
5	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$124.000.000	Inclusión aceptada por la cónyuge supérstite; aceptada por Carlos Enrique Agudelo con salvedad de fue suscrita por el causante y la cónyuge; Alberto Antonio Agudelo Solís y Luz Stella Agudelo aceptan pero la cataloga como deuda social.

6	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$270.320.000	Inclusión aceptada por la cónyuge; aceptada por Carlos Enrique Agudelo con salvedad de fue suscrita por el causante y la cónyuge; Alberto Antonio Agudelo Solís y Luz Stella Agudelo aceptan pero la catalogan como deuda social.
7	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$37.200.000	Inclusión aceptada por la cónyuge; aceptada por Carlos Enrique Agudelo con salvedad de fue suscrita por el causante y la cónyuge; Alberto Antonio Agudelo Solís y Luz Stella Agudelo aceptan pero la catalogan como deuda social.
8	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$3.800.000	Inclusión aceptada por la cónyuge; aceptada por Carlos Enrique Agudelo con salvedad de fue suscrita por el causante y la cónyuge y la fecha de vencimiento aparece en blanco; Alberto Antonio Agudelo Solís y Luz Stella Agudelo aceptan pero la catalogan como deuda social.
9	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$70.000.000	Inclusión aceptada por la cónyuge; aceptada por Carlos Enrique Agudelo con salvedad de fue suscrita por el causante y la cónyuge; Alberto Antonio Agudelo Solís y Lux Stella Agudelo aceptan pero la cataloga como deuda social.
10	Letra de cambio – La cual se encuentra en trámite en proceso ejecutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.	JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO	\$210.000.000	Inclusión aceptada por la cónyuge, Carlos Enrique Agudelo Solís y Alberto Antonio Agudelo. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no haber claridad sobre su prescripción, no se indica el estado del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito y tiene creador diferente.
11	Letra de cambio - La cual se encuentra en trámite en proceso ejecutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.	JAIRO ALONSO RESTREPO	\$140.000.000	Inclusión aceptada por la cónyuge, Carlos Enrique Agudelo Solís y Alberto Antonio Agudelo. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no haber claridad sobre su prescripción, no se indica el estado del proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito y tiene creador diferente.
12	Letra de cambio	JUAN RAUL PUERTA	\$33.092.000 (más intereses: \$67.338.927)	Cónyuge solicita aclarar aspectos tales como el endoso en procuración, la razón por la que tiene girador firmante cuando en proceso de insolvencia no la tenía, no se precisa si se configura prescripción, no hay claridad sobre el valor de los intereses cobrados. Es objetada por Carlos Enrique Agudelo por cuanto se presenta a nombre de Juan Raúl pese a haber sido endosada al mismo abogado en procuración, además está alterada con letra diferente y la copia que posee es diferente a la que se presenta. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por alteración del título, por prescripción y por cuanto el proceso ejecutivo donde se cobraba no fue notificado y por ende no ha ejercido su derecho de defensa frente al mismo. Es objetada por Luz Stella Agudelo pues aparentemente se trata de una deuda social, parece que el girador es otra persona, es el abogado Argemiro Castaño el legitimado para cobrar el título y no Juan Raúl Puerta y debe

				analizarse lo atinente a la prescripción.
13	Letra de cambio	JUAN RAUL PUERTA	\$ 20.000.000 (más intereses: \$40.540.756)	Es objetada por Carlos Enrique Agudelo por cuanto se presenta a nombre de Juan Raúl pese a ser endosada al mismo abogado en procuración, además está alterada con letra diferente y la copia que posee es diferente a la que se presenta en la diligencia. Es objetada por la cónyuge supérstite y Alberto Antonio Agudelo Solís por alteración del título, prescripción y por cuanto el proceso ejecutivo donde se cobraba no le fue notificado. Es objetada por Luz Stella Agudelo pues aparentemente se trata de una deuda social, parece que el girador es otra persona, es el abogado Argemiro Castaño el legitimado para cobrar el título y no Juan Raúl Puerta y debe analizarse lo atinente a la prescripción.
14	Letra de cambio	RAUL PUERTA	\$10.000.000 (más intereses: \$20.363.300)	Es objetada por Carlos Enrique Agudelo por cuanto está prescrita. Es objetada por la cónyuge supérstite y Alberto Antonio Agudelo Solís por alteración del título, por prescripción pese que el proceso de insolvencia suspendió el término por 2 años y por cuanto el proceso ejecutivo donde se cobraba no le fue notificado. Es objetada por Luz Stella Agudelo pues aparentemente se trata de deuda social, parece que el girador es otra persona, es el abogado Argemiro Castaño el legitimado para cobrar el título y no Juan Raúl Puerta y debe analizarse lo atinente a la prescripción.
15	Letra de cambio	CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO	\$9.795.000 (más intereses: \$20.358.609.53)	Es objetada por la cónyuge y Alberto Antonio Agudelo por alteración del título, por prescripción pese que el proceso de insolvencia suspendió el término por 2 años y por cuanto el proceso ejecutivo donde se cobraba no le fue notificado. Es objetada por Carlos Enrique Agudelo pues fue endosada en procuración al abogado y no se entiende por qué se cobra en representación de Carlos Miguel Álvarez. Es objetada por Luz Stella Agudelo pues el abogado no está legitimado para el cobro en representación de Carlos Miguel quien se lo endosó para su cobro, debe revisarse el lleno de los requisitos del título y no se tiene certeza de los intereses que se cobran.
16	Sentencia del 30 de agosto de 2018 del Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar en proceso ordinario laboral con sentencia condenatoria	LUIS FERNANDO GOMEZ GALLEGO y LILIANA MARCELA CANO HERRERA	\$2.451.579	La cónyuge no se pronuncia. Carlos Enrique Agudelo objeta la liquidación que presenta el apoderado; Alberto Antonio Solís acepta la sentencia pero solo lo que allí se dispone; Luz Stella Agudelo Puerta acepta la existencia de la sentencia pero precisa que deben cancelarse cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, costas y agencias en derecho, pero no están legitimados los acreedores para cobrar los otros valores al interior de la sucesión pues la entidad

				de pensiones la competente para ello.
17	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$68.212.146	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
18	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$20.054.060	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
19	Letra de cambio		\$70.279.620	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
20	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$14.000.000	Es objetada por Carlos Enrique Agudelo por estar prescrita. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
21	Letra de cambio		\$50.440.000	Es objetada por Carlos Enrique Agudelo por estar prescrita. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
22	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$20.600.000	Es objetada por Carlos Enrique Agudelo por estar prescrita. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de

				la sociedad conyugal.
23	Letra de cambio		\$127.666.680	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
24	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$10.000.000	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
25	Letra de cambio		\$15.000.000	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas. Es objetada por Luz Stella Agudelo por no contar con girador, además de ser suscrita dentro del matrimonio por lo que hace parte de la sociedad conyugal.
26	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$50.000.000	Inclusión aceptada por Carlos Enrique Agudelo Solís, pero como activo de la sociedad conyugal. Es objetada por Alberto Antonio Agudelo Solís por no cumplir los requisitos de los títulos valores al no estar suscritas por girador, no tener fecha de vencimiento algunas de estas y estar prescritas.

La audiencia fue suspendida para ser reanudada el día 27 de agosto de 2019 a fin de resolver sobre las objeciones formuladas frente a las acreencias reclamadas por los acreedores, a quienes se requirió para que en tal calenda aportaran las liquidaciones actualizadas de las obligaciones cuyo cobro se pretende y demás documentos necesarios para acreditarlas; asimismo se requirió a la cónyuge supérstite y a los herederos para que allegaran los documentos para demostrar lo atinente a los reparos que expusieron frente a las acreencias presentadas. Para los anteriores efectos concedió a las partes el término de diez (10) días previos a la fecha de la reanudación de la audiencia programada.

En audiencia del 27 de agosto de 2019 el juzgado decidió lo siguiente:

	ACTIVOS	VALOR	DECISION DEL JUEZ
1	Inmueble M.I. Nro. 005-1438 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$199.798.820	Incluirlo como activo
2	Inmueble M.I. Nro. 005-1436 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$195.720.360	Incluirlo como activo
3	Inmueble M.I. Nro. 005-1442 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$134.351.520	Incluirlo como activo
4	Inmueble M.I. Nro. 005-1443 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$243.289.860	Incluirlo como activo
5	Inmueble M.I. Nro. 005-1444 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$171.120.000	Incluirlo como activo
6	Inmueble M.I. Nro. 005-1446 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$771.889.516	Incluirlo como activo
7	Inmueble M.I. Nro. 005-1447 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$247.954.220	Incluirlo como activo
8	Inmueble M.I. Nro. 005-1437 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$611.833.760	Incluirlo como activo
9	Inmueble M.I. Nro. 005-1441 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$162.305.460	Incluirlo como activo
10	Inmueble M.I. Nro. 005-1435 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$56.356.140	Incluirlo como activo
11	Inmueble M.I. Nro. 005-1445 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$127.385.820	Incluirlo como activo
12	Inmueble M.I. Nro. 005-1440 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$39.571.500	Incluirlo como activo
13	Inmueble M.I. Nro. 005-1439 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$594.645.500	Incluirlo como activo
14	Inmueble M.I. Nro. 005-1314 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$954.738.000	Incluirlo como activo
15	Inmueble M.I. Nro. 005-18003 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$288.171.500	Incluirlo como activo
16	Inmueble M.I. Nro. 005-9242 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$1.475.196.000	Incluirlo como activo
17	Inmueble M.I. Nro. 005-6965 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$853.890.000	Incluirlo como activo
18	Inmueble M.I. Nro. 005-7946 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$190.000.000	Incluirlo como activo
19	Inmueble M.I. Nro. 005-7931 Oficina de RIIP	\$3.000.000	Incluirlo como activo

	Ciudad Bolívar		
20	Inmueble M.I. Nro. 005-7916 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$26.000.000	Incluirlo como activo
21	Inmueble M.I. Nro. 005-1325 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$1.609.257.000	Incluirlo como activo
22	Inmueble M.I. Nro. 005-12393 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$204.511.215	Incluirlo como activo
23	Inmueble M.I. Nro. 005-29359 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$20.950.000	Incluirlo como activo
24	Inmueble M.I. Nro. 005-26986 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$10.700.000	Incluirlo como activo
25	Inmueble M.I. Nro. 005-10768 Oficina de RIIP Ciudad Bolívar	\$16.782.453	Incluirlo como activo
TOTAL ACTIVO BRUTO			
		\$7.735.697.840	
PASIVO			
1	Deuda en favor de SANTIAGO AGUDELO SOLIS	\$70.000.000	Incluirlo como pasivo
2	Impuesto Predial	\$37.373.300	Incluirlo como pasivo
TOTAL PASIVO			
		\$107.373.300	

En relación a los acreedores, puntualizó previamente que frente a la prescripción de las letras de cambio aportadas por los acreedores, se haría el siguiente cálculo: i) Se tomaría la fecha de vencimiento de cada letra; ii) de allí hasta fecha de aceptación del proceso de insolvencia adelantado ante la Notaría de Ciudad Bolívar, lo que aconteció el 15 de marzo de 2016; iii) luego el término se interrumpe hasta el día del fallecimiento del causante; iv) y de allí se contabiliza hasta la fecha en que se celebró la pasada diligencia de inventarios y avalúos, debiendo estarse al término de 3 años para la prescripción.

	ACREENCIA	ACREEDOR	VALOR	DECISION
1	Factura de venta Nro. 251776 del 13 de febrero de 2013	DIABONOS S.A	\$ 253.165.500	En la diligencia el juez puso de presente que pese a que la acreencia de DIABONOS S.A había sido relacionada en la primera de las audiencias en 4 facturas cambiarias, existía una variación sobre dicho tópico en tanto el vocero judicial estaba solicitando ahora, era la inclusión de la suma de \$601.486.251. Sobre esta última suma explicó que de acuerdo a lo señalado por el apoderado dentro del proceso de insolvencia adelantado ante la Notaría de la Localidad, había sido reconocida dicha obligación en favor de la sociedad que comprendía el 7.048% de las acreencias
2	Factura de venta Nro. 252706 del 27 de febrero de 2013	DIABONOS S.A	\$ 17.720.000	
3	Factura de venta Nro. 252718 del 27 de febrero de 2013	DIABONOS S.A	\$ 4.018.500	
4	Factura de venta Nro. 272154 del 24 de octubre de 2013	DIABONOS S.A	\$ 361.665.000	

				<p>y la cual estaba siendo ejecutada inicialmente al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-477-00 que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar donde fue proferido auto que libró mandamiento de pago por la suma de \$820.560.500 en razón de un pagaré que fue generado por unas facturas de mercadería de abonos para finca del causante y también se dictó el 14 de diciembre de 2015 auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución del crédito por la misma suma, sin embargo, en tal proceso se habían hecho abonos a capital por el deudor, quedando un saldo por pagar de \$601.486.251, pero no se pudo seguir ejecutando el crédito debido a que fue iniciado trámite de insolvencia por parte del causante, donde fue reconocida esta última suma.</p> <p>El juez decidió incluir entonces este último valor como pasivo de la sociedad conyugal, pero no accedió a incluir los intereses sobre dicha suma, los cuales solicitó el apoderado en la diligencia a partir del 14 de junio de 2002 cuando se libró mandamiento de pago, por considerar el judex que al momento de solicitarse el reconocimiento de la obligación no se aportó la correspondiente liquidación del crédito, como tampoco se hizo previo a la diligencia. El abogado le manifestó que tenía la liquidación, allí en su correo electrónico y que la podía enviar al despacho, pero el juez dijo que para tal momento ya había precluido la oportunidad para tales efectos.</p>
5	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$124.000.000	Incluir como pasivo de la sociedad conyugal las acreencias presentadas por LEIDY BOLIVAR OSPINA por valor de \$800.149.956 (capital + intereses) representadas en las letras de cambio aportadas.
6	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$270.320.000	
7	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$37.200.000	
8	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$3.800.000	

9	Letra de cambio	LEIDY BOLIVAR OSPINA (Como heredera de beneficiario José Asdrúbal Bolívar López)	\$70.000.000	
10	Letra de cambio	JAIRO ALONSO RESTREPO	\$210.000.000	No incluirlas por encontrarse prescritas. Al respecto, el juez señaló que a la fecha de la celebración de la anterior audiencia de inventarios y aun teniendo en cuenta la interrupción que hubo entre la fecha de la aceptación del proceso de insolvencia y la muerte del causante, había transcurrido desde el vencimiento de las letras de cambio, 3,8 años y 3,7 años, respectivamente y por ende están prescritas; asimismo el proceso en el que estaban siendo ejecutadas terminó por desistimiento tácito.
11	Letra de cambio	JAIRO ALONSO RESTREPO	\$140.000.000	
12	Letra de cambio	JUAN RAUL PUERTA	\$33.092.000 (más intereses \$67.338.927)	Incluirlas como pasivo de la sociedad conyugal
13	Letra de cambio	JUAN RAUL PUERTA	\$ 20.000.000 (\$40.540.756 CAPITAL más INTERESES)	
14	Letra de cambio	JUAN RAUL PUERTA	\$10.000.000 (\$20.363.300 CAPITAL más INTERESES)	
15	Letra de cambio	CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO	\$9.795.000 (\$20.358.609.53 CAPITAL más INTERESES)	Incluirla como pasivo de la sociedad conyugal
16	Sentencia del 30 de agosto de 2018 del Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar en proceso ordinario laboral con sentencia condenatoria	LUIS FERNANDO GOMEZ GALLEGO y LILIANA MARCELA CANO HERRERA	\$2.451.579	Incluir como pasivo de la sociedad conyugal la suma de \$1.629.517, pero no la correspondiente a \$822.062.82 por tratarse de dinero a liquidar por Fondo de Pensiones.
17	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$68.212.146	La señora Letty González Lezcana, quien es la cónyuge supérstite, no fue reconocida como acreedora externa de la sociedad conyugal por no haber presentado los títulos en debida forma, esto es, como compensaciones a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la cónyuge sobreviviente.
18	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$20.054.060	
19	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$70.279.620	
20	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$14.000.000	
21	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$50.440.000	
22	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$20.600.000	
23	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$127.666.680	

24	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$10.000.000	
25	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$15.000.000	
26	Letra de cambio	LETTY GONZALEZ LEZCANO	\$50.000.000	

1.2. De Las objeciones a la manera como quedó conformada la diligencia de Inventarios y Avalúos

La anterior diligencia fue oportunamente objetada por varios de los intervinientes así:

1.2.1. El vocero judicial de la cónyuge sobreviviente formuló objeciones cuyo sustento se compendia así:

1) Objetó el cobro de los intereses de las obligaciones incluidas, causados por el término de los dos años estipulados en el trámite de insolvencia adelantado en la Notaría Única de Ciudad Bolívar porque la condonación estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones allí contenidas.

2) Objetó que se hubiera excluido el pasivo allegado por la cónyuge al proceso, representado en letras de cambio, por cuanto dichos títulos valores son abstractos, en razón a que no se consagra la causa que los origina, a más que no están prescritos y por tanto, debían incluirse como pasivos; acotando además que al no tenerse en cuenta tales obligaciones como parte del pasivo social de conformidad con lo dispuesto por el art. 1796 del C.C., ello conllevaría a que los mismos no pueden ser cobrados por fuera del proceso sucesoral.

1.2.2. El apoderado judicial de JAIRO RESTREPO RESTREPO (acreedor) objetó tal diligencia, así:

1) Objetó la exclusión de las acreencias allegadas y representadas en las letras de cambio presentadas por el precitado acreedor para su reconocimiento, esto es las relacionadas en los numerales 10 y 11 de la gráfica última efectuada, por considerar que las mismas no están prescritas, toda vez que el numeral 5 del art. 545 del CGP hace referencia a la

interrupción de los términos, acotando que el proceso de insolvencia donde inicialmente se incluyeron, entre otras, tales acreencias se inició el 6 de abril de 2016 y las obligaciones se hicieron exigibles, la de \$210.000.000 el 17 de noviembre de 2014 y la de \$140.000.000 el 22 de diciembre de 2014, es decir, antes de iniciar el proceso de insolvencia, siendo la norma clara que frente a estas obligaciones no ha operado la prescripción.

Añadió que, si se respeta el criterio del juez, atinente a que el proceso de insolvencia terminó cuando el deudor falleció, entonces la prescripción habrá de contarse a partir del 13 de febrero de 2017 cuando se produjo su deceso, por lo que han transcurrido solo 2 años y seis meses.

1.2.3. La sociedad DIABONOS S.A objetó la diligencia con base en los siguientes fundamentos:

1) Objetó la no inclusión de los intereses moratorios de las acreencias allegadas y representadas en la providencia del proceso ejecutivo instaurado en contra del causante, de la cual aportó copia auténtica, teniendo en cuenta que en dicho auto se hace referencia no solo al capital, sino a los intereses de mora que fueran reconocidos recocidos en el auto que libró mandamiento de pago que data del 14 junio de 2012, sin que hayan argumentos de peso para no reconocer esos intereses; asimismo, arguyó que precontractualmente hubo una estipulación entre el hoy causante Roberto Agudelo y la sociedad Diabonos S.A de que había una tasa máxima de intereses pactada y sumado a ello, a los otros acreedores se les reconocieron los intereses de mora, lo que generaría una desigualdad dentro del proceso, vulnerándose además los derechos fundamentales de la sociedad tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, en tanto es a la única acreedora a la que no se le ha reconocido los intereses que reclama, lo que además le genera un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin causa de los herederos.

Al respecto, el vocero judicial de la entidad en comento puntualizó que los abonos que realizó el causante a la obligación fueron imputados a capital, a fin de hacer menos gravosa su situación y que el reconocimiento de los intereses procede desde el 14 de junio de 2012, a la fecha y para tales efectos cuenta con una liquidación al 22 de junio por valor de

\$1.124.942.774 por concepto de intereses, los que sumados al capital arrojan un total de \$1.726.429.025, la cual aportó en la diligencia.

1.3. De La decisión sobre las objeciones propuestas

Las objeciones presentadas fueron resueltas en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019 dentro de la que el *a quo* determinó lo siguiente:

- En relación a la objeción presentada por el vocero judicial de la cónyuge supérstite, el cognoscente estableció que se mantendría en la exclusión de las acreencias reclamadas por la misma, en tanto su presentación no se hizo en forma adecuada. Al respecto sustentó que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes mientras la sociedad conyugal se encuentre vigente y, en virtud de ello, pueden celebrar negocios jurídicos entre sí y respaldarlos como como lo deseen, pero una vez que se disuelve la sociedad conyugal, debe determinarse si los bienes eran propios o de la sociedad conyugal, presumiéndose que los negocios onerosos hacen parte del giro ordinario de la misma.

Adicionalmente, el *judex* señaló que el régimen civil reglamenta el régimen de compensaciones y recompensas a favor de la sociedad conyugal o entre consortes y por ende, cuando el bien no sea de propiedad de los esposos debe acudir a cualquiera de estas dos figuras, siendo así como in casu, los títulos invocados por la cónyuge supérstite no podían reclamarse en calidad de pasivos externos de la sucesión, pues con ello se incumplen las exigencias legales para su liquidación; al respecto puntualizó que si bien es cierto que las letras de cambio traídas al proceso sucesorio por la cónyuge fueron incluidas como un crédito ordinario o personal en el trámite de insolvencia con consentimiento del causante, esta situación no conlleva *per se* a que puedan ser presentadas como un crédito a favor de la esposa dentro de la sucesión, en tanto fueron adquiridas dentro del matrimonio y por ello, era claro que al momento de liquidarse la sociedad conyugal debía explicarse el origen del crédito, pero en el régimen de las recompensas, lo que conllevó a que fueran excluidas como acreencias.

Asimismo, el juez indicó que al margen de que no se ha atribuido el fenómeno de la prescripción de la que puedan adolecer la mayoría de los

títulos, lo cierto es que un crédito a favor de uno de los esposos se presta para malos entendidos, siendo una situación llamativa, lo que necesariamente conlleva al análisis de su razón de ser y el por qué se está pasando por encima la sociedad conyugal, siendo diáfano en todo caso que la cónyuge igual puede hacer valer sus derechos en trámite separado, a través de un Juez de Familia.

Finalmente, el cognoscente determinó que, sobre los intereses de los acreedores, la decisión sería corroborada en la forma como se hizo para quienes los liquidaron, porque al haber fracasado el acuerdo negocial, ellos tienen derecho a sus intereses. Con fundamento en lo anterior desestimó la objeción formulada.

- **Frente a la objeción formulada por la sociedad DIABONOS S.A.**, el judex rememoró que aceptó como pasivo los créditos de esta sociedad por corresponder a las obligaciones contraídas por el causante a favor de tal sociedad, sin embargo, negó el reconocimiento de la actualización con crédito por no haberse allegado la correspondiente liquidación en debido término, toda vez que desde la audiencia celebrada el 23 de julio de 2019, se requirió a las partes para que presentaran actualización de sus créditos, preferiblemente con 10 días de anticipación a la audiencia a celebrarse el 27 de agosto de 2019; sin embargo, transcurrió más de un mes sin que el vocero judicial de la sociedad aportara la misma, pese a que incluso podía haber obtenido tal liquidación de los despachos judiciales donde cursan los procesos ejecutivos, los cuales por demás continúan su curso. Con fundamento en lo anterior desestimó la objeción formulada.

- Finalmente, **en lo concerniente a la objeción formulada por el apoderado judicial del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO**, el fallador no aceptó incluir las letras de cambio allegadas por dicho interesado, tras estimar que dichos títulos valores están prescritos, señalando que ello se deduce, aun descontándose luego de su fecha de vencimiento el tiempo transcurrido entre la admisión del trámite de insolvencia por parte de la Notaría Única de Ciudad Bolívar - 15 de marzo de 2016 – y la fecha de fallecimiento del causante - 12 de febrero de 2017 y aunado a ello por cuanto en los procesos ejecutivos donde se ejecutaban dichas obligaciones se decretó la figura del desistimiento tácito, razón por la

cual no es claro que esos títulos sean exigibles. Precisó que para el caso de la letra por valor de \$210.000.000 y de acuerdo a la cuenta del juzgado realizada con la ayuda del programa Excel y que la documentación allegada por el apoderado no permite hacer una cuenta distinta, al día 23 de julio de 2019 –fecha de la primera audiencia de inventarios – dicho título llevaba 3,8 años de vencida y luego de descontado el tiempo anteriormente referenciado llevaba entre la fecha de vencimiento de la letra y hasta el momento en que fue admitido el proceso de insolvencia 1,33 años de vencida y además, entre la fecha del deceso del causante y la fecha de la primera de las audiencias celebradas en el proceso sucesorio, llevaba 2,44 años de vencida; por su parte la letra por valor de \$140.000.000 al 23 de julio de 2019 tenía 3,7 años de vencida, luego descontado el tiempo de duración del acuerdo negocial llevaba 1,23 de vencida y a la muerte del causante a la audiencia 2,44 años de vencida y que aunado a todo lo anterior operó el desistimiento tácito razones por las cuales no es admisible la interpretación del apoderado del acreedor de que el término de prescripción deba contabilizarse desde la muerte del causante, pues la admisión del trámite de insolvencia de persona natural solo interrumpe dicho término, pero no borra el tiempo pasado, pues no constituye una novación de la deuda al tenor de lo consagrado por el Nral. 9 del art. 553 del CGP y en consecuencia, desestimó la objeción formulada.

1.4. De los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados y de la decisión sobre los recursos de reposición

1.4.1. El apoderado de la sociedad DIABONOS S.A formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que está en desacuerdo con la decisión del juez en lo atinente a la no inclusión de los intereses moratorios, en tanto los mismos fueron pactados entre las partes, siendo así como con su negativa se vulnera el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de su representada, ya que a las otras partes sí les fueron reconocidos los intereses que peticionaron; añadió tal recurrente que además existe una sentencia auténtica dictada por el Juzgado de Circuito de Ciudad Bolívar, donde fue librado mandamiento de pago por los intereses causados desde el 12 de enero de 2012 y por ende, se estaría yendo en contravía de una decisión judicial, lo que a su paso genera un detrimento patrimonial para la sociedad.

De tal inconformidad se corrió traslado a las partes, habiéndose pronunciado la vocera judicial de los herederos demandantes, quien señaló que la presentación por parte de la sociedad no fue adecuada y de los mismos no les corrieron traslado en su momento, razones por las cuales el recurso que se formula para que se incluyan los intereses deviene improcedente.

Por su parte, los apoderados de la cónyuge supérstite y de la heredera Luz Stella Agudelo Solís manifestaron encontrarse de acuerdo con la decisión del despacho y los restantes voceros judiciales se abstuvieron de realizar pronunciamiento alguno.

El juez resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la sociedad DIABONOS S.A., tras establecer que el fundamento de su decisión no es que dicha acreedora no tuviera derecho a realizar una liquidación del crédito en este sentido, sino que no aportó la misma en término oportuno. Con fundamento en lo anterior negó el recurso de reposición formulado y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

1.4.2. Por su parte, el apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a lo decidido en relación con la exclusión de su acreencia. Al respecto sustentó que el art. 545 del CGP establece que a las personas que hayan intervenido en el proceso de insolvencia se les interrumpe la prescripción de los títulos exigibles con anterioridad a ese proceso y en este evento, los títulos aportados ya tenían fecha de exigibilidad cuando inició el trámite de la insolvencia; por ende, ese tiempo no tiene porqué volverse a contar pues se interrumpió la prescripción y esta se cuenta nuevamente a partir del momento en que desaparezca la aplicabilidad de esa norma; refiere que en su sentir la prescripción opera nuevamente, no a partir de fallecimiento del deudor insolvente – **12 de febrero de 2017**-, pues además no existe norma general que establezca que cuándo termina el proceso de insolvencia, siendo claro en todo caso que este no termina con la muerte del deudor y no es así, pues cuando se celebró el acuerdo de insolvencia, -esto es el 6 de mayo de 2016-, ese acuerdo fue celebrado a través de un contrato que consta en el acta de esa misma fecha y el cual fue firmado por

todos los acreedores y allí se estableció que a partir de ese momento el acuerdo tenía 2 años, tan es así, que después de la muerte del deudor los miembros de la junta y administradores del proceso de insolvencia vendieron una finca por \$3.640'000.000, por lo que cuestiona ¿si el proceso se había terminado, por qué la pudieron vender?, y reiteró su argumento que el acuerdo terminó el 6 de mayo de 2018, momento a partir del cual se deben contar las prescripciones de las obligaciones que se habían hecho exigibles y no desde la muerte de causante, por ende, si se toma el término de la prescripción desde tal fecha se advierte que las letras no han prescrito.

Reiteró que no existe norma que establezca que el acuerdo termine con la muerte y debe dársele el valor y respetar el contrato plurilateral donde participaron más de 100 acreedores y un deudor y fue aprobado por más de un 54% de los intervinientes del proceso de insolvencia.

De los recursos interpuestos por este acreedor se corrió traslado a las partes, pronunciándose la apoderada de los herederos demandantes señalando que los títulos se encuentran prescritos, pues las letras estaban vencidas y adolecen de desistimiento tácito; de otro lado precisó que en relación a la afirmación del apoderado recurrente en el sentido que la Junta vendió una finca después de fallecido el causante, no es acorde a lo real, pues dicha negociación se hizo mientras el deudor estaba vivo, e incluso la escritura está suscrita por él. Sobre la solicitud de que los términos se deben contar desde 6 de mayo de 2018, indicó que tal argumento no se debe tener en cuenta, pues desde el 2 de abril de 2018 radicó en el despacho un escrito donde se da cuenta por parte del Secretario Administrativo Judicial Principal de la Intendencia Regional de Medellín y por la Notaria Única del Circuito de Ciudad Bolívar ante quién elevó petición, que una vez fallecida la persona natural no comerciante declarada insolvente, el trámite establecido por la ley para la liquidación de su patrimonio es la sucesión, siendo por ende la decisión adoptada por el juzgado la correcta; además en el expediente obran otros conceptos que manejan la misma línea.

El apoderado de la heredera Luz Stella Agudelo Solís manifestó adherirse a lo indicado por dicha apoderada, allanándose a lo decidido por el juez por lo que solicita no acatar lo dicho por el recurrente.

Por su lado, el vocero judicial de la cónyuge supérstite se pronunció para señalar que considera que el acuerdo de insolvencia debe ser respetado en la forma como fue suscrito, así como la incidencia que tiene con los términos de prescripción; asimismo señaló que le asiste confusión en lo atinente al concepto emitido por la Notaria Única del Circulo de Ciudad Bolívar, esto es, si el mismo tiene efectos judiciales en relación con el proceso de sucesión y los procesos ejecutivos, pues lo indicado por dicha servidora tiene gran trascendencia y con carácter retroactivo y debe ser objeto de reflexión; pues en realidad no es claro el fundamento jurídico de ese procedimiento cuando se dice que la muerte interrumpe el acuerdo, pues a su criterio debe haber una autoridad competente que declare esa situación, máxime cuando las normas de insolvencia son prevalentes frente a otro tipo de normatividad.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente para el recurrente por el A quo, tras determinar que comparte en alguna medida la inquietud que se genera sobre el desorden existente en el proceso de insolvencia, pero lo cierto es que una vez fallecido el causante debieron los interesados de haber tomado medidas y no esperar tanto tiempo; reiteró entonces que se toma como fecha cierta, la muerte del causante para declarar terminado el acuerdo negocial, pues se requiere de la existencia real de la persona, a diferencia de si tratara de la liquidación una empresa, sumado a que no pueden haber dos trámites paralelos; finalmente, el judex refirió que está conforme con el concepto de que con el proceso de insolvencia se interrumpe el término de la prescripción, pero lo cierto es que lo que había antes no se borra, pues se estaría ante la presencia de una novación que la ley de insolvencia no consagra, aunado a que desde el 12 de febrero se declaró desistimiento tácito del proceso donde se ejecutaban las obligaciones pretendidas. Con fundamento en lo anterior negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO allegó sustentación escrita del recurso de apelación, señalando que desde la presentación de la demanda de sucesión, la deuda por \$350.000.000 fue aceptada por los herederos debiendo darse aplicación al art. 2514 del C.C; además debe considerarse que los herederos además de adelantar otros actos, venían diciéndole al señor JAIRO ALONSO RESTREPO que le reconocerían ese dinero en el proceso de sucesión, razón por la cual éste no

volvió a mover el proceso civil que adelantaba y cuya inactividad conllevó a que fuera declarado el desistimiento tácito; por ende, no es de recibo que en la diligencia de inventarios y avalúos objeten la deuda diciendo que está prescrita y confundiendo al juez en lo atinente al fenómeno de la interrupción y la suspensión; añade que uno de los actos anteriores a la sucesión fue el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue admitido por la Notaria única de Ciudad Bolívar mediante Acta 001 del 15 de marzo de 2016 y por ende, a las obligaciones que se hubieran hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite les fue interrumpida la prescripción conforme al art. 545 Nral. 5 CGP; sin embargo **el deudor falleció el 12 de febrero de 2017**, momento en el cual el Doctor Luis Carlos De Los Ríos Rodríguez¹ manifestó que el proceso de insolvencia debía continuar hasta que culminaran los dos años pactados, es decir, hasta el 6 de mayo de 2018 y por ello, la Junta Administradora siguió hasta el punto que tres meses y cuatro días después del fallecimiento el precitado señor Ríos Rodríguez vendió el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 005-17041 por la suma de \$3.640'000.000 con la cual se pagaron varias acreencias y de lo que tiene conocimiento el apoderado recurrente porque fue miembro de la Junta Administradora. Aunado a ello, el inconforme expuso que los herederos por intermedio de su apoderada LINA ISABEL AGUDELO HERRON, quien es hija del heredero testamentario Carlos Enrique Agudelo Solís, empezó a decirle a los acreedores que no se preocuparan que a todos les iban a pagar, lo que conllevó a que el señor Jairo Alonso Restrepo Restrepo detuviera su proceso ejecutivo, en tanto la deuda del causante a su favor ya había sido relacionada en la demanda de sucesión, quedando pendiente su inclusión en la diligencia de inventario y avalúos, pero lo que hizo dicha apoderada fue inducirlo en error y luego proceder a objetar su acreencia, la cual fue tenida en cuenta por el A quo con desconocimiento del art. 545 Nral. 5 del CGP, las Sentencias SCT17217-2017 y STC8318-2017 y los arts. 2536, inc. 3, 2514, 2530, 2536, 2539 y 2541 del CC, tras establecer que el proceso de insolvencia terminó con la muerte del deudor.

Añadió el recurrente en mención que las letras que se reclaman no se encuentran prescritas, pues al ser aceptadas con la presentación de la demanda, se configuró una renuncia a la prescripción y no transcurrió ningún

¹ Según obra a fls. 970 a 971 del expediente, este señor tenía la calidad de apoderado del causante Roberto Luis Agudelo Solís

término; aunado a ello, el acuerdo al que se llegó en el proceso de insolvencia y que fue aprobado por el 54.993% de los acreedores hace las veces de un contrato y por ende, es ley para las partes sin importar la muerte del deudor, siendo claro que el legislador no estableció expresamente que un proceso de insolvencia de tal naturaleza terminara con la muerte del deudor y si bien existe una certificación del 13 de marzo de 2018 donde se da a entender que el trámite se termina por tal hecho, la misma fue expedida por una Notaria diferente a la doctora ANA MARIA PEÑA quien fue la que adelantó la conciliación; además el juez al momento de admitir la sucesión ordenó en el numeral octavo de la providencia comunicar la apertura del proceso al Notario Único de Ciudad Bolívar reconociendo con ello que el trámite de la insolvencia continuaba, todo lo cual conlleva a concluir que no se configura la prescripción de los títulos aportados.

De otro lado, el vocero judicial señaló que actuando ya como apoderado no solo del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, sino también de los señores CARLOS MIGUEL ALVAREZ, LUIS FERNANDO GOMEZ, JUAN RAUL PUERTA y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, ponía en conocimiento del Ad quem, una serie de irregularidades e inexactitudes en la diligencia de inventario y avalúos, cuestionando con ello diferentes partidas, así como el avalúo asignado a las mismas y solicitando que las mismas sean corregidas.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 501 del CGP.

Al descender al *sub examine* se aprecia que el vocero judicial de la sociedad DIABONOS S.A pretende que se revoque parcialmente la providencia en cuestión, incluyéndose los intereses moratorios generados desde el 14 de junio de 2020 sobre la suma de \$601.486.251, reconocida dentro del

proceso de insolvencia adelantado por el causante ante la Notaría de la Localidad, cuya liquidación no fue admitida por el A quo en la diligencia por considerar que ya había precluido la oportunidad para tales efectos.

Por su parte, el apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO pretende que se revoque parcialmente dicho auto, incluyendo como acreencia la suma de \$350'000.000 proveniente de dos letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000, respectivamente, por considerar que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción.

2.1. Problema Jurídico

De acuerdo a la pretensión Impugnaticia y al marco dentro del cual gira la presente controversia, es dable plantear los siguientes problemas jurídicos:

i) Deberá establecerse si hay lugar a reconocer intereses sobre la acreencia de la sociedad DIABONOS S.A., pese a no haberse aportado su correspondiente liquidación en el término establecido por el cognoscente en diligencia del 23 de julio de 2019, esto es, diez (10) días previos a la fecha de la reanudación de la audiencia programada para el día 27 de agosto de 2019.

ii) Se analizará si se configura el fenómeno de la prescripción de las letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000, debiendo establecerse para tales efectos si el fallecimiento del señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS interrumpió los términos de prescripción que operaba en razón del proceso de insolvencia de persona natural de dicho causante y el cual cursaba ante la Notaría del Circulo Único de Ciudad Bolívar.

2.2. De la solución al Problema jurídico

En razón a que son dos las cuestiones jurídicas a resolver, se adentrará el Tribunal a dar solución a cada uno de los reparos que motivaron la alzada que concita la atención de la Sala así:

2.2.1) En relación con la inconformidad presentada por el vocero judicial de la sociedad DIABONOS S.A., se hace menester reseñar que en audiencia

celebrada el día 23 de julio de 2019, dicha sociedad solicitó el reconocimiento de las acreencias contenidas en las facturas de venta Nro. 251776 del 13 de febrero de 2013, Nro. 252706 del 27 de febrero de 2013, Nro. 252718 del 27 de febrero de 2013 y Nro. 272154 del 24 de octubre de 2013, por valor de \$253'165.500, \$17'720.000, \$4'018.500 y \$361'665.000, respectivamente, diligencia que fue suspendida por el juez para ser reanudada el día 27 de agosto de 2019 a fin de resolver sobre las objeciones formuladas frente a los créditos aportados por los acreedores; ahora bien, en dicha diligencia el cognoscente requirió a los acreedores que intervinieron a fin de que aportaran las liquidaciones actualizadas de las obligaciones cuyo cobro pretendían, concediendo para tales efectos el término de diez (10) días previos a la fecha de la reanudación de la audiencia programada.

Ahora bien, procede señalar que el art. 117 del CGP que regula la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagra lo siguiente:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. (negritas fuera del texto).

La anterior disposición normativa tiene su génesis en el principio de preclusión, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso². Dicha concepción se acompaña con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual de antaño ha puntualizado: *"el proceso es un conjunto de etapas regladas, la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su*

² Sentencia T 213 de 2008

concepción personal sea la más adecuada. La ritualidad del proceso y el principio de oportunidad y preclusión fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes³.

Así las cosas, es pertinente resaltar que los términos procesales son perentorios, concepto este último que es concebido como la pérdida de la facultad procesal para actuar por no haber sido ejercida en tiempo, siendo aquel establecido de obligatorio cumplimiento, con lo que, además de una seguridad jurídica, se garantiza la igualdad de oportunidades de los intervinientes del proceso.

Conforme con lo anterior, refulge evidente que in casu, el juez de conocimiento haciendo uso de la facultad establecida en el art. 117 del CGP, esto es con pleno respaldo legal, concedió un término para que los acreedores interesados en incluir los intereses de las sumas reclamadas, aportaran la liquidación de tales intereses, correspondiente a 10 días anteriores a la audiencia a celebrarse el 27 de agosto de 2019, empero, la sociedad DIABONOS S.A. no procedió a allegar la misma en el término judicialmente concedido, dado que solo procedió a presentarla durante el desarrollo de la audiencia en cita, circunstancia que conllevó a que el director del proceso rechazara la misma por no haberse aportado tal liquidación de manera oportuna, decisión esta que se atisba razonable y legalmente fundada, en tanto tal como viene de trasuntarse, tal omisión en que se hizo incurso la entidad hoy recurrente riñe con el principio de preclusión, dado que los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, contrariamente a lo argüido por el sedicente en comento, tal decisión no puede ser tildada como un trato desigualitario frente a los demás acreedores a quienes sí les fueron reconocidos los intereses solicitados, habida consideración que dicha determinación se produjo atendiendo a que aquellos aportaron las correspondientes liquidaciones en el

³ *Sentencia T-778 de 2003.*

interregno de tiempo fijado por el juez y por ende, no podría pretender el impugnante que su situación jurídica fuera analizada en idéntica forma a los demás intervinientes, en tanto proviene de un acto individual de parte, cuyos presupuestos y viabilidad operan en forma independiente a la de los demás interesados en las acreencias, por lo que consecuentemente, la decisión de primera instancia adoptada frente a los réditos reclamados por la sociedad DIABONOS S.A. está llamada a ser confirmada, pues se itera, no estaba obligado el juez a tener en cuenta la liquidación de intereses aportadas por dicha entidad, por fuera del término establecido judicialmente expresamente para tales efectos. Consecuentemente, la decisión objeto del análisis atrás efectuado será CONFIRMADA.

2.2.2) En lo atinente al recurso formulado por el apoderado del señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO se atisba que lo pretendido por dicho recurrente es que se admita la inclusión de las acreencias contenidas en dos letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000, por considerar que las mismas no se encuentran prescritas, al haber operado la interrupción de la misma, en razón al proceso de insolvencia adelantado ante la Notaría Única del municipio de Ciudad Bolívar por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLÍS, el cual a su criterio no terminó con el fallecimiento de dicho deudor.

Así las cosas, en razón a que la apelación interpuesta por el acreedor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO gira en torno a la no operancia de la prescripción extintiva respecto de su crédito representado en dos letras de cambio, procede aludir primigeniamente al fenómeno prescriptivo, el cual se constituye como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no ejercerlas dentro de cierto lapso, tal como lo preceptúa el artículo 2512 de la codificación civil.

En relación con la prescripción de la acción cambiaria, esta ha sido entendida como la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción derivada del instrumento cambiario dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, o bien por no haber operado la interrupción de la prescripción o caducidad acorde a la ley adjetiva civil y es así como el artículo 789 del estatuto mercantil señala

que tratándose de la acción cambiaria directa ésta prescribe **en tres (3) años a partir del vencimiento**.

Establecida entonces la regla general de la prescripción liberatoria de los títulos valores, la cual empieza a correr desde que la obligación se hizo exigible y se consume al vencimiento del término legal, procede hacer una breve referencia a las figuras jurídicas que afectan su materialización, esto es, la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Sobre el particular, se empieza por señalar que la interrupción o la suspensión de la prescripción liberatoria requieren para su materialización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, la renuncia exige todo lo contrario, pues sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

Asimismo, la interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción; mientras la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo y por su lado, la suspensión opera únicamente en los eventos previstos en el art. 2530 C.C. referente a los incapaces, caso este último que no resulta aplicable al sub júdice, donde lo que se alega es la interrupción de la prescripción, cuyo estudio de cara a los medios probatorios allegados es el que debe abordarse por este Tribunal.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

En relación a la interrupción de la prescripción extintiva, procede señalar que esta puede ser natural o civil y su figura se encuentra configurada en el artículo 2539 del C.C. de la siguiente manera:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"

Debe indicarse que las situaciones atinentes a la interrupción natural se presentan si el deudor de manera explícita o tácita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía⁴, mientras que la interrupción civil se presenta en aquellos casos en que se ha incoado una demanda judicial, o cuando la ley así lo dispone.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado que para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término señalado en la ley, la conducta del acreedor debe ser totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción, la suspensión o la renuncia de la misma. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad, explicando en tal sentido lo siguiente:

"jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen *"factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*⁵ (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

⁴ Al respecto, ver OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Temis. Pág. 472.*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.*

Asimismo, como lo ha establecido el máximo tribunal de la justicia civil, los fenómenos jurídicos de la interrupción -natural o civil- y de la suspensión, exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido (inciso final art. 2536 C.C.) y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse⁶.

En el contexto de lo antes indicado, en el asunto que concita la atención de la Sala procede dilucidar si frente a las letras aportadas por la parte recurrente para ser reconocidas como acreencias al interior de la sucesión del citado de cujus, operó o no dicho fenómeno prescriptivo, para lo cual debe tenerse en cuenta lo estatuido por los arts. 531 y s.s. del CGP que consagra la reglamentación atinente al trámite del proceso de insolvencia para las personas naturales que no sean comerciantes⁷, el ámbito de aplicación del mismo, el procedimiento de negociación de deudas, los requisitos de la solicitud para dicho trámite, los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, entre otros aspectos y dentro de cuyos efectos se encuentra el de la interrupción del término de prescripción de los créditos que se hubieren hecho exigibles contra el deudor antes de la iniciación de dicho trámite, tal como delantamente se verá y como lo preceptúa el numeral 5 del art. 545 CGP.

Es así como el proceso de insolvencia constituye una oportunidad legal de la persona natural no comerciante que se encuentre en dificultad o situación de crisis económica, para lograr acuerdos con sus acreedores, a fin de renegociar el pago de sus deudas y cumplir con las obligaciones debidas.

El trámite del proceso de insolvencia se encuentra consagrado a partir del art. 539 del CGP y en el mismo deben agotarse diferentes etapas, correspondientes a: i) la presentación de la solicitud por parte del deudor o

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 2002, expediente 6153. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

⁷ De acuerdo con el art. 10 del C. Co. Se entiende que son comerciantes "las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles" y las cuales se encuentran consagradas en el art. 20 *ibidem*.

su apoderado judicial y su aceptación; ii) la designación de un conciliador; iii) la notificación de los acreedores; iv) la iniciación de una etapa de negociación entre deudor y acreedores que no debe superar el término de 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogables por 30 días más a solicitud conjunta de tales intervinientes.

Una vez adelantado el trámite anterior, existen dos posibilidades, la primera de estas que no exista acuerdo y la segunda, que el mismo sea logrado con los acreedores, caso este último en el que deberá determinarse la forma como se pagarán las obligaciones adeudadas, todo lo cual quedará plasmado en la correspondiente acta, acuerdo este que es ley para para las partes.

Al respecto, cabe precisar que, tal como se señaló en líneas precedentes, por disposición del Nral. 5 del art. 545 del CGP, desde el momento mismo de la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de las deudas, **se interrumpe el término de la prescripción** de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

Tal circunstancia, al tenor de lo consagrado por el art. 2536 del C.C, implica que deba constarse nuevamente el término de la prescripción del crédito que se incluye en el proceso de negociación, en tanto de manera expresa dispone la norma en cita: "Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, **comenzará a contarse nuevamente el respectivo término**" (Negrillas fuera del texto), de tal manera que la interrupción de la prescripción genera como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos, fenómeno este completamente distinto al de la suspensión de la prescripción que, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Ahora bien, aunque el numeral 5 del art. 545 CGP no precisa hasta qué momento opera la interrupción de la prescripción de los créditos allí referidos, ello puede deducirse del contenido del art. 544 y s.s. de la codificación en cita, precepto este último que dispone que el procedimiento de negociación debe evacuarse en un término máximo de 60 días, prorrogable por 30 días más a solicitud conjunta del deudor y de cualquiera

de los acreedores, siendo así como vencido dicho término sin lograrse una negociación o celebrarse un acuerdo de pago *"el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"*, de donde se desgaja que la interrupción de los términos de prescripción opera hasta tanto culmine el proceso liquidatorio (art. 559 de CGP), circunstancia que igualmente tiene aplicación cuando logrado el acuerdo, el deudor no cumple con las obligaciones convenidas (art. 560 ibídem).

Empero, en el evento de concretarse una negociación entre el deudor y los acreedores, el fenómeno de la interrupción de la prescripción quedará sometido ya a las determinaciones y plazos que sobre las deudas acuerden las partes, persistiendo dicha interrupción hasta tanto cese el objeto de la negociación en la forma pactada.

Ahora bien, ante la muerte sobreviniente del deudor en esta última etapa, el acuerdo de voluntades celebrado entre éste y los acreedores no se extingue de pleno derecho, como al parecer lo entendió el juez de primer grado, pues no existe disposición legal alguna que así lo contemple y, por ende, los efectos de dicho acuerdo subsisten, en razón a que los herederos del causante tienen vocación para su cumplimiento involucrando específicamente los bienes relictos, en tanto se subrogan en los derechos y deberes del de cuius, a más que al tenor de lo consagrado en el art. 68 del CGP *"fallecido un litigante ..., el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*, disposición esta que claramente regula lo concerniente a la sucesión procesal y la que es aplicable al referido proceso de insolvencia de persona no comerciante, por cuanto no existe norma expresa dentro del proceso de insolvencia que consagre el supuesto específico del fallecimiento del deudor insolvente como causal de terminación de tal causa procesal.

De tal manera que los efectos atinentes a la interrupción de la prescripción están llamados a subsistir mientras no haya operado en legal forma la terminación del referido proceso de insolvencia de persona no comerciante por el cabal cumplimiento del acuerdo o hasta tanto no haya terminado el respectivo proceso de liquidación patrimonial a que haya lugar en los casos

previstos en el artículo 563 ídem, con lo que se garantiza la continuidad del trámite en la forma inicialmente acordada; por ende, de manera alguna puede entenderse que la interrupción de los términos de prescripción que viene operando en virtud del acuerdo de voluntades, devenga ineficaz por la muerte del deudor, por cuanto las obligaciones derivadas de ese contrato deben seguirse cumpliendo hasta tanto opere la causa de pago establecida para su terminación y la cual debe ser objeto de verificación por el conciliador al tenor de lo consagrado en el art. 558 del CGP, o una vez que termine el proceso de liquidación patrimonial correspondiente en el evento en que se configure presente el incumplimiento del acuerdo según lo dispuesto por el art. 560 ídem.

Y es que sostener lo contrario iría en contravía del principio de confianza legítima que le asiste los acreedores, a quienes atendiendo a lo dispuesto por el art. 555 del CGP le son suspendidas sus ejecuciones judiciales hasta tanto "se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo" (art. 558 y 560 ídem), siendo por ende esta última circunstancia la única que daría lugar legalmente, a la cesación de la suspensión de sus ejecuciones de los procesos judiciales para el cobro de sus acreencias y consecuentemente a la cesación de la interrupción de la prescripción de sus créditos, en tanto ello no opera de pleno derecho.

Puntualizado lo anterior, procede aludir a los medios probatorios relevantes para dilucidar lo atinente a la inconformidad del acreedor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, así:

i) A fls. 645 y 646 del cuaderno de copias militan dos letras de cambio en las que el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se obligó con el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO a pagar las sumas de \$210'000.000 y \$140'000.000 los días 29 de mayo de 2014 y 22 de diciembre de 2014, respectivamente.

ii) A fl. 880 del mismo folder yace la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS ante la Notaría Única de Ciudad Bolívar, la cual fue admitida mediante **ACTA 001 del 15 de marzo de 2016.**

ii) A fls. 41 a 45 ídem se aprecia que ante la Notaría Única de Ciudad Bolívar el día 6 de abril de 2016 se inició la celebración de un acuerdo de pago de deudas entre el señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, en calidad de deudor persona natural no comerciante, y sus acreedores, entre los cuales se encontraba el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, negociación esta que **se extendió hasta el día 6 de mayo de 2016, cuando efectivamente se suscribió el mencionado acuerdo** y en la cual "Se concedió el término de dos años para el pago total de las obligaciones del deudor".

Así las cosas, se tiene que, si bien frente a las letras de cambio por valor \$210'000.000 con vencimiento el 29 de mayo de 2014 y \$140'000.00022 con vencimiento el 22 de diciembre de 2014, mediante las cuales el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS se obligó con el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, el cómputo de la prescripción en principio debía iniciarse desde la calenda en que se pactó sus respectivos vencimientos, por lo que en condiciones ordinarias, el fenómeno prescriptivo de tales instrumentos cambiables habría operado los días 29 de mayo de 2017 y 22 de diciembre de 2017, respectivamente; pero en razón del proceso de insolvencia adelantado por dicho deudor no comerciante, dicha prescripción fue interrumpida el **15 de marzo de 2016** cuando se aceptó por la Notaria Única de Ciudad Bolívar la solicitud de negociación de deudas elevada por el señor AGUDELO SOLIS, acorde a lo preceptuado por Nral. 5 del art. 545 del CGP que dispone que "*Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite*", habida consideración que para el caso de dichos créditos estaban cumplidos suficientemente los presupuestos previstos en tal precepto jurídico, dado que los mencionados títulos valores ya se habían hecho exigibles, encontrándose que para tal calenda habían transcurrido: i) 1 año, 9 meses y 14 días desde el vencimiento de la letra de cambio por valor de \$210'000.000 y ii) 1 año, 2 meses, y 21 días desde el vencimiento de la letra de cambio por valor de \$140'000.000.

Ahora bien, en armonía con lo analizado en precedencia la interrupción de la prescripción se prolongaría en el mejor de los casos hasta la fecha en la cual se venció el término de los dos años establecidos por las partes

intervinientes en el acuerdo del pago de las deudas celebrado en el proceso de insolvencia que se adelantó ante la Notaría Única de Ciudad Bolívar, lo cual aconteció el **6 de mayo de 2018**, fecha esta que se tiene en cuenta si se partiera de la hipótesis que el acuerdo fue cumplido; pues de no ser ello así, podría conllevar a prolongar el fenómeno de la interrupción de la prescripción, dado que en caso de incumplimiento del acuerdo habría lugar a dar aplicación a los arts. 560 en armonía con el art. 561 CGP que a la postre impone el procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el art. 563 y s.s. ídem; empero, para la solución a adoptar en el sub exámine y teniendo en cuenta que ya está en curso el proceso sucesoral del citado deudor en razón de su muerte, cuyo juicio de sucesión realmente corresponde a un proceso liquidatorio, frente a cuyo trámite no hubo reparo de ninguno de los intervinientes en el mismo, ora como herederos, o bien en su calidad de cónyuge supérstite y de acreedores, dentro de los que se encuentra el aquí recurrente, esto es el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, habrá de tenerse en cuenta la calenda del 6 de mayo de 2018 como fecha hasta la cual debía operar la interrupción del fenómeno prescriptivo frente a los créditos de los acreedores que tenían créditos que se habían hecho exigibles contra el deudor antes de la iniciación del trámite de insolvencia en comento.

Ahora bien, cabe memorar que acorde a lo dicho en párrafos precedentes, tal interrupción genera como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos, tal como nítidamente se desprende del art. 2536 de la codificación civil en su inciso 3º el que preceptúa: *"Una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*

Así las cosas, el término de prescripción de las letras de cambio adeudadas al señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO, empezó a correr nuevamente a partir del 6 de mayo de 2018, cuando incluso ya había sido presentada la demanda de sucesión de dicho de cujus, lo que aconteció el 29 de diciembre de 2017 según se observa a fl. 23 del cuaderno de copias.

Ergo, entre el precitado 6 de mayo de 2018 y la fecha en la cual el acreedor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO presentó los títulos valores para su reclamación dentro del proceso sucesorio, cuya audiencia se llevó a cabo el

23 de julio de 2019, trascurrieron solo 1 año, 2 meses y 17 días, estando muy lejos la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de dichos instrumentos cartulares, por lo que bien desacertado fue el juez de primera instancia al declarar infundada la objeción propuesta por tal acreedor bajo el argumento de que había operado la prescripción de dichas letras de cambio, sustento este que, como viene de trasuntarse, no encuentra respaldo jurídico ni probatorio alguno.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que con la formulación de la demanda de apertura de la sucesión del causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS, los herederos del deudor aceptaron la acreencia en cita, al señalar de manera expresa en el libelo contentivo de la misma como un pasivo de la sucesión, la acreencia del señor JAIRO ALONSO RESTREPO por valor de \$350'000.000 (fl. 21 C-Copias), hecho este con el que al tenor de lo consagrado en el art. 2539 del C.C. antes transcrito, se configura una interrupción natural de la prescripción.

En tal orden de ideas, aún si en gracia de discusión se aceptara la teoría de que la interrupción de la prescripción que operaba en razón del proceso de insolvencia, finiquitó con la muerte del causante, lo cierto es que tampoco habría lugar a la configuración de la prescripción alegada en tanto entre la fecha del fallecimiento del causante (12 de febrero de 2017) y la fecha de la interposición de la demanda de sucesión (29 de diciembre de 2017) en la que se reconoció expresamente la deuda, solo alcanzó a transcurrir el lapso de 1 año más 7 meses y 17 días; acotando que con el reconocimiento de tal acreencia en la demanda de apertura de la sucesión por parte de los herederos, resulta diáfano que, acorde al precitado art. 2539 de la codificación civil, para la fecha de presentación de la misma, esto es el 29 de diciembre de 2017, operó la interrupción de la prescripción y por ende, produce como efecto borrar el tiempo que podría haber corrido de la misma con antelación.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptare que para la fecha en que se incoó la demanda de apertura de la sucesión ya había operado la prescripción de tal crédito, lo que no comparte este Tribunal acorde a lo atrás trasuntado, lo cierto es que al efectuarse el reconocimiento de tales acreencias por los herederos del deudor en el referido escrito demandatorio

operaría la renuncia de la prescripción a partir de la fecha en que se presentó tal libelo demandatorio, en cuyo caso debe empezar a computar nuevamente el término prescriptivo desde el 29 de diciembre de 2017, lo que se infiere de lo preceptuado por el artículo 2536 del C.C. que en su inciso 3º reza: *“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

En el anterior contexto, sea que haya operado la interrupción de la prescripción o la renuncia de la misma, hay lugar a que se empiece a contabilizar nuevamente el término prescriptivo, reiniciándose los cómputos, de donde deviene inexorablemente que no ha operado la prescripción extintiva del derecho crediticio contenido en las letras de cambio presentadas por el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO para su inclusión en el pasivo y por ende el mismo debe serle reconocido.

De la anterior manera quedan resueltos los problemas jurídicos planteados.

En tal orden de ideas, procede señalar que esta Sala no comparte la valoración realizada por el cognoscente de primer grado, en la medida en que confunde lo atinente a la interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción, la cuales corresponden a conceptos jurídicos de distinta índole y con consecuencia jurídicas diferentes, al tenor de lo consagrado en los arts. 2536 y 2541 del CC, en tanto la primera de estas implica que el término respectivo empieza a contarse nuevamente pues contrario a lo determinado por dicho cognoscente sí borra el tiempo pasado, mientras que esta última como su misma expresión lo indica, solo suspende o detiene temporalmente los términos que venían contabilizándose y los cuales se reanudan una vez que cese la causa que genera su detenimiento; aunado a ello, la declaración del desistimiento tácito de los procesos donde dichos títulos valores se venían ejecutando no constituye un argumento con la suficiente entidad para desconocer los créditos que se reclaman, máxime cuando dicha deuda fue objeto de negociación entre el acreedor y los deudores dentro del proceso de insolvencia y adicionalmente, tal como viene de analizarse, la muerte del deudor no constituye una causa legal para cesar la interrupción de la prescripción de los créditos incluidos en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, todo lo cual conlleva a REVOCAR parcialmente la providencia apelada, para en su lugar ordenar

incluir dentro del pasivo de la sociedad conyugal, las letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000, suscritas por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS en calidad de obligado y por el señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO como acreedor y de las cuales da cuenta la correspondiente diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo al interior del proceso sucesorio de la referencia.

Corolario de lo antes analizado y en razón de la revocatoria parcial de la decisión impugnada, se advierte que la diligencia de inventarios y avalúos habrá de modificarse para incluir los pasivos reclamados por el acreedor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO.

En conclusión, el auto proferido el 27 de agosto de 2019, será CONFIRMADO parcialmente en lo atinente a negar el reconocimiento de la actualización del crédito de las acreencias reconocidas a la sociedad DIABONOS S.A. y se REVOCARÁ parcialmente para acceder a incluir como pasivo de la sociedad conyugal, las letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000 adeudadas por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS al señor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO.

Finalmente, se advierte que conforme al numeral 8 del artículo 365 CGP, no habrá lugar a condena en costas por haber triunfado parcialmente la apelación y al no haber mérito para las mismas ante la falta de intervención de la parte recurrente vencida.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR PARCIALMENTE y REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer que:

PRIMERO.- CONFIRMAR la negativa del reconocimiento de la actualización del crédito de las acreencias reconocidas a la sociedad

DIABONOS S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE la providencia apelada en lo atinente a la no inclusión de las acreencias del interesado JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO para, en su lugar, acceder a incluir como pasivo de la sociedad conyugal, las letras de cambio por valor de \$210'000.000 y \$140'000.000 adeudadas por el causante ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS a dicho acreedor.

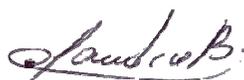
Consecuencialmente, se ordena modificar la diligencia de inventarios y avalúos para incluir los referidos pasivos reclamados por el acreedor JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, en armonía con la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Procedimiento:** **Ejecutivo Hipotecario**
Demandantes: **Ramon Elías Cossio Vargas y otro**
Demandado: **Flores del Campo S.A.S**
Asunto: **REVOCA EL AUTO APELADO.** Del
ejecutivo Hipotecario / Del documento
suscrito por las partes como título ejecutivo.
/ De la negación del mandamiento
ejecutivo.
Radicado: **05376 31 12 001 2019 0060 01**
Auto No.: **061**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se ocupa en esta oportunidad la sala, de resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Ramon Elías Cossio Vargas y Carmen Dolma Ruiz Restrepo, contra Flores del Campo S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en la Hipoteca Abierta constituida mediante escritura pública Nro. 3.036, otorgada el 14 de octubre de 2016 ante el Notario Primero de Rionegro, pretenden los demandantes que por los trámites del proceso ejecutivo Hipotecario, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Flores del Campo S.A.S., por la suma de

MIL SETENTA MILLONES DE PESOS, (\$1.070.000.000), contenida en 22 pagares, allegados al proceso, cada uno, por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00).

Aduce la demanda que los títulos valores numerados del uno al diez (1 a 10), debían ser pagados el 18 de agosto de 2017 y los pagarés con números entre el 11 y el 22, el día 18 de agosto de 2018, pero que de lo adeudado, tan solo han recibido TRENTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

2.- Mediante auto del 27 de marzo de 2019, el Juez de conocimiento negó el mandamiento de pago solicitado, determinación contra la que la parte actora formuló el recurso de apelación, que ocupa ahora la atención d el Sala.

II. EL AUTO APELADO

El Juez al que fue asignado el trámite del cobro compulsivo se abstuvo de proferir la orden de apremio suplicada, argumentando que la cláusula CUARTA de la escritura pública Nro. 3.036 del 14 de octubre de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro, (Por medio de la cual se constituye la hipoteca), los créditos adquiridos con anterioridad a su otorgamiento; e indica que en tal instrumento se referencia que el crédito asciende a un valor inicial de \$200.000.000, pero no menciona que provenga de la sumatoria los pagarés por valor de CINCUENTA MILLONES DE pesos, (\$50.000.000,00), concluyendo que los pagares allegados no se encuentran garantizados con la hipoteca mencionada.

III. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora la apela la decisión en pro de su revocatoria, sosteniendo que el Juez de la causa interpretó indebidamente el contenido de la Escritura Pública Nro. 3036 del 14 de octubre de 2016, porque no tuvo en cuenta lo consignado en la cláusula SEPTIMA, que faculta a los ejecutantes para obtener por la vía judicial, sin distinción de la fecha y origen de las deudas u obligaciones a satisfacer, la realización de la garantía hipotecaria.

Advierte así mismo que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia STC 1613-2016 de la que fue ponente el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, señaló frente a la hipoteca abierta: *"La hipoteca abierta y sin limite de cuantía, es plena garantía para soportar obligaciones pasadas o futuras, determinables o determinadas. Si bien la hipoteca tiene por función práctica o económica garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual se accede, la doctrina jurídica ha definido que la garantía de esta figura del derecho civil es una prestación de seguridad, es decir, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan."* Con base en esto insta al despacho a hacer una interpretación objetiva e integral del documento público allegado como fundamento del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos que con más poder coercitivo ha creado el legislador para la tutela efectiva de los derechos de cada uno de los asociados y en contra de aquellos que pretendan desconocerlos, incumpliendo la obligaciones que tenían a su cargo, es precisamente el proceso ejecutivo, que reúne un conjunto de actividades encaminadas a que el acreedor pueda obtener a su favor, la plena satisfacción de la obligación contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él.

Tal como lo explica la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T 321 de 2004, la hipoteca es, conforme a lo dispuesto en el Art. 2432 del Código Civil *"...un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*.

Sobre este texto, casi igual al del Código Civil chileno, un autor de dicha nacionalidad expresa: "La definición transcrita, si bien no es errada, no da una idea clara de esta garantía. Por eso, mejor podemos definirla como el derecho real que recae sobre un inmueble que, permaneciendo en poder del que lo constituye, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente del producido de la subasta".

Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:

"La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

"Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

"Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba".
(las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada "hipoteca abierta"; también denominada "cláusula de garantía general hipotecaria"; muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras,

en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contrapone a la hipoteca "especial" o "cerrada", que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella.

De lo transcrito se desprende que la hipoteca surge como una manera efectiva de garantizar una obligación, permitiendo al acreedor solicitar directamente el pago de lo debido con la venta del bien afectado con gravamen hipotecario.

En el presente asunto, tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, indican que con la escritura pública Nro. 3.036 del 14 de octubre de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro, están garantizados todos los créditos que puedan existir o haber existido entre el deudor y el acreedor que suscriben el acto notarial, por lo que considera la parte ejecutante, no era necesario que en la misma constitución de la hipoteca se determinaran las obligaciones garantizadas, sino que se sobreentienden incluidas en vista de que es una hipoteca abierta.

El A-quo por su parte, negó el mandamiento de pago solicitado, aseverando que en la cláusula CUARTA de la escritura pública referida **se excluyen** los créditos pasados, tal como puede evidenciarse de su redacción, porque allí se señala: "*...la garantía cubre toda clase de obligaciones que el hipotecante contraiga en el futuro a favor del acreedor...*"

Por su parte, el apoderado de la ejecutante sostiene en el recurso de apelación, que esa interpretación es indebida porque no tiene en cuenta la totalidad de lo dicho en la escritura pública, pues la cláusula SÉPTIMA del documento contempla: "*Que esta escritura y la garantía real hipotecaria en ella contenida tendrán vigencia mientras existan sin cancelar cualquiera deuda u obligación a cargo de los hipotecantes y a favor de los acreedores cualesquiera que sean las causas, fechas y las procedencias de estas deudas u obligaciones no obstante que haya habido solución de continuidad entre las fechas de constitución de dos o más obligaciones, las que están garantizadas por medio de este instrumento escriturario, siempre que el gravamen hipotecario que por ella se constituye esté sin cancelar, al propio tiempo que la cancelación de dicha garantía no implicará en manera alguna, cancelación, pago o extinción de las obligaciones que pudieren existir a cargo del deudor y a favor de los acreedores.*"

Revisadas las pretensiones de la demanda y los documentos con ella aportados, es claro que la obligación que se busca cobrar Flores del Campo S.A.S. tiene un valor de \$1.070.000.000, cifra que surge, según lo expresamente indicado por el apoderado de los ejecutantes, de la sumatoria de 22 pagarés, previa deducción de TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000,00), que da por recibidos.

El punto central de la controversia que se somete a consideración del Tribunal radica en establecer si el gravamen hipotecario cubre o no los créditos contenidos en los veintidós (22) títulos ejecutivos, que fueron suscritos con antelación a la fecha de otorgamiento de la escritura pública que la contiene, lo que a la vez determinará si debe o no confirmarse la providencia de primer grado que aquí se ataca.

El primer aspecto que debe considerarse para abordar la solución del conflicto radica en que los ahora litigantes, escogieron en su

momento, para que regulara las relaciones crediticias que entre ellos mantenían, a la figura de la HIPOTECA ABIERTA E INDETERMINADA, y no a una cerrada o limitada a una obligación concreta o a un lapso de tiempo delimitado, porque ello revela desde el inicio, que su intención era, como ocurre y es regla general en ese tipo de garantías, que con tal garantía quedaran cubiertas obligaciones de todo tipo, adquiridas en cualquier tiempo, de manera amplia y genérica y no, limitar el alcance de la garantía a unas pocas de las negociaciones de las que aquellas han celebrado, porque si ese hubiese sido el propósito, tenían a su mano la hipoteca cerrada y determinada por la que no optaron. Como optaron por la hipoteca abierta, la interpretación del alcance de tal garantía debe hacerse dentro del marco legal, jurisprudencial y de la práctica jurídica que orienta tal institución y no desde la óptica que la que le es antagónica.

La segunda precisión que debe hacerse en el propósito de encontrar la solución que corresponde al caso, es que, contrario a lo que entendió el Juez de primer nivel, las partes no hicieron en la CLAUSULA CUARTA exclusión alguna, No manifestaron que excluyen nada, no expresaron su intención de desamparar alguno o varios de los compromisos adquiridos por los deudores y tal afirmación no pasa de ser la conclusión interpretativa a la que llega el Juez de primer nivel y que no comparte el Tribunal, de una afirmación que tenía por fin precisar que todas las obligaciones futuras quedaban protegidas con la hipoteca, pero que no tiene per se el alcance de desconocer la cobertura de las adquiridas con anterioridad, pactadas a futuro, que además estaban para ese momento pendientes de pago. Una cosa es excluir, que requiere un pronunciamiento claro y expreso de desconocer, sustraer, dejar de lado y otra muy distinta, plasmar la cobertura de obligaciones a partir de la fecha, delimitación que como se verá, culmina su desarrollo en la cláusula SEPTIMA de la escritura, con la inclusión de todo tipo de obligaciones, incluyendo las adquiridas en cualquier tiempo.

Por su real contenido, las cláusulas CUARTA y SÉPTIMA de la escritura no son contradictorias ni se oponen, sino por el contrario, armonizan y se complementan, para preservar la naturaleza de la hipoteca abierta y asegurar el cumplimiento del objetivo para el que fue diseñada, pues mientras en la primera se precisa que a partir de su creación abarca todas las operaciones futuras, en la segunda se define la suerte de las obligaciones creadas con antelación, para cobijar con los alcances de la garantía, a todas las deudas de cualquier naturaleza y adquiridas en cualquier tiempo, desde luego incluyendo a las anteriores, como las que aquí fueron demandadas.

Aunque la CLAUSULA CUARTA de la escritura que se revisa, menciona una obligación inicial de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000,00), no puede entenderse que con tal expresión se esté limitando su cobertura a un crédito por tal cuantía, (mucho menos, como se explicó, que se excluyan las demás), porque tal mención se ha erguido como un integrante más de las formas notariales, que permite determinar el valor de los costos notariales¹ y de registro, porque cualquier interpretación en sentido opuesto, entra en conflicto con la función y alcance de la hipoteca abierta e indeterminada, que fue la otorgada.

El panorama que rodeaba la constitución de la garantía muestra a unas partes con importantes lazos crediticios y comerciales, proyectadas a cultivar sus vínculos, rodeándolos de garantías y confianza y ello explica que las partes se hayan valido de una hipoteca abierta e indeterminada y no de una cerrada, excluyente o con límites específicos, que no podría entenderse si se considerara que de los más de mil millones de pesos que tenían en créditos vigentes, buscaran tan solo garantizar doscientos y dejar al descubierto y sin respaldo, el grueso de las sumas comprometidas, porque eso no es lo usual y lógico en ese tipo de

¹ Aunque tenga otros fines y consecuencias respecto a la obligación y procedimiento.

transacciones y porque si ese hubiera sido su propósito, no habrían acudido a la hipoteca abierta por la que voluntariamente optaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, y en su lugar ordenar al Juez de primer nivel que proceda con la realización de un nuevo estudio de la demanda y anexos para que proceda a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo explicado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado